

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-907/2025

RECURRENTE: LUIS FERNANDO MORALES
ZEBADUA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG948/2025** y la resolución **INE/CG953/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el que la parte recurrente contendió para el cargo de Juez de Distrito en materia Laboral, por el Distrito 01 judicial, del X Circuito, con sede en el Estado de Tabasco.

¹ En adelante como parte recurrente.

² Secretaria: Rosa Iliana Aguilar Curiel. Colaboró: Jonathan Salvador Ponce Valencia.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

⁴ En lo sucesivo CGINE o responsable.

SUP-RAP-907/2025

2. Actos impugnados. El veintiocho de julio, el CG del INE emitió el dictamen consolidado **INE/CG948/2025** y la resolución **INE/CG953/2025**, respecto de la revisión y las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵, en la que sancionó a la parte recurrente con una multa equivalente a 7 (siete) Unidades de Medida y Actualización (UMAS), que ascienden a la cantidad de \$791.98 (setecientos noventa y un pesos 98/100 M.N.).

3. Demanda. En contra de lo anterior, el diez de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación, a través de la plataforma juicio en línea.

4. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-RAP-907/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ⁶.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

⁵ En lo subsecuente PEEPJF.

⁶ En adelante: "Ley de Medios".



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente⁷ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos⁸, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

2.1. Oportunidad. El acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el seis de agosto, tal como se advierte de la cédula de notificación a través del buzón electrónico de fiscalización remitida por la responsable, y la demanda se interpuso el diez siguiente, por tanto, es evidente que resulta oportuna.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito en el que constan: el nombre, carácter y firma electrónica certificada de la parte recurrente; el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

decisiones controvertidas.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisface porque la parte recurrente acude por derecho propio, en su calidad de otrora candidato a juez de distrito en materia laboral y alega una vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de la multa que le fue impuesta.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERA. Contexto de la controversia

El asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que la parte recurrente participó como candidato a juez de distrito en materia laboral en el X circuito con sede en el Estado de Tabasco, por el Distrito 01.

En el caso, la controversia se relaciona directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de la parte recurrente como candidata al referido cargo jurisdiccional.

Luego de que presentara su informe único de gastos del periodo de campaña, el quince de junio la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones y le requirió para que, a más tardar el veintiuno siguiente, proporcionara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a

Juzgadoras⁹, la información atinente a efecto de dar respuesta a las observaciones que le fueron señaladas.

Posteriormente, al emitir el dictamen y la resolución impugnadas, la responsable determinó que el ahora apelante incurrió en dos faltas por lo que le impuso una sanción.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

3.1. Consideraciones de la responsable

De la revisión del dictamen consolidado y las conclusiones en él contenidas, la responsable determinó que las irregularidades en las que incurrió la candidatura fueron las siguientes.

Falta de carácter formal			
No.	Conclusión	Calificación de la falta	Sanción
1	06-JJD-LFMZ-C01 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en muestras de los volantes adquiridos.	Omisión, culposa, sin reincidencia y leve.	\$565.70
Falta de carácter sustancial o de fondo			
2	06-JJD-LFMZ-C02 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$13,100.20.	Omisión, culposa, sin reincidencia y grave ordinaria.	\$226.28
Total			\$791.98
Sanción impuesta: 7 UMAS para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$791.98 (setecientos noventa y un pesos 98/100 M.N.)			

⁹ En adelante MEFIC.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

Para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

- **Vulneración a la garantía de audiencia.**
- **Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción.**

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la determinación impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden propuesto respecto de cada una de las conclusiones¹⁰.

4.2. Caso concreto

Conclusión 06-JJD-LFMZ-C01

4.2.1 Vulneración a la garantía de audiencia

La parte recurrente sostiene que se vulneró su garantía de audiencia porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el oficio de errores y omisiones no se le requirió que presentara muestras de los volantes adquiridos, lo que le impidió solventar dicha irregularidad.

En ese sentido, considera que es inexistente la infracción y que no hubo ánimo de incumplimiento.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los agravios son **infundados**, por las razones que enseguida se exponen.

De la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que, en el Oficio de Errores y Omisiones¹¹, la autoridad fiscalizadora le informó a la ahora parte recurrente que había advertido la existencia de diversos errores y omisiones, los cuales se detallaron en el anexo "A".

Respecto de la conclusión que se analiza, en dicho anexo se precisó: *De la revisión de la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.6 del presente oficio.*

Asimismo, en el indicado Anexo 3.6, se advierte que por el concepto de propaganda impresa se tuvo como documentación faltante: *comprobante fiscal XML y muestras.*

En su respuesta al OEyO, la parte recurrente señaló: *Con relación a la solicitud señalada en el Anexo A, relacionada con el diverso Anexo 3.6, en el cual, se solicita al suscrito presentar la información faltante y realizar las aclaraciones correspondientes. Me permito informar que se presentaron las informaciones faltantes en el sistema MEFIC, del mismo modo, me permito aclarar que, de la revisión del registro de egresos de siete de abril de dos mil veinticinco, por el monto de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), del que el citado instituto refiere que el documento faltante corresponde a "evidencia de pago", el suscrito advierte, que dicha evidencia se encuentra cargada en el MEFIC, bajo el "WhatsApp*

¹¹ En adelante OEyO.

SUP-RAP-907/2025

Imagen 2025-04-08 at 6.05.15 PM.jpeg", del cual se advierte la constancia de recepción de pago por dicha cantidad. No obstante, se procedió a volver a cargar la referida imagen en la casilla correspondiente.

Así, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora consideró que la observación no fue atendida, como se transcribe a continuación.

"No Atendida

*Derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata, se constató que aun cuando manifestó que proporcionó, evidencia de pago, recibos, comprobante fiscal, XML, muestras, lo cierto es que el candidato indica haber cargado la información al sistema; asimismo estos no fueron localizados, por lo que, omitió presentar las muestras de los volantes utilizados; por tal razón, la observación, **no quedó atendida**.*

*Lo anterior, se detalla en el **ANEXO-F-TB-JJD-LFMZ-2** del presente dictamen."*

De lo anterior, se observa que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora sí requirió oportunamente a la candidatura la presentación de las muestras de los volantes adquiridos (propaganda impresa), por lo que no se actualiza la vulneración a su garantía de audiencia.

En efecto, en el OEyO se informó a la persona candidata la existencia de diversas inconsistencias detectadas en su informe de campaña, mismas que fueron detalladas en el anexo "A" y, en particular, en el Anexo 3.6, en el que se precisó que, respecto del gasto reportado como propaganda impresa, la documentación faltante correspondía al comprobante fiscal XML y **las muestras** del material difundido.



Por tanto, es incorrecta la afirmación de que no se le requirió dicho elemento probatorio, pues de la literalidad del anexo se desprende que el requerimiento fue expreso y específico.

Aunado a ello, la respuesta que la parte recurrente dio al oficio demuestra que tuvo conocimiento de la observación y la oportunidad de atenderla, al manifestar que había cargado en el sistema MEFIC la evidencia de pago y demás documentos.

Sin embargo, no acreditó haber presentado las muestras solicitadas, ni ofreció medio de prueba alguno que permitiera a la autoridad corroborar su existencia o contenido, circunstancia que justificó la conclusión de la autoridad en el sentido de que la observación no fue solventada.

En consecuencia, no puede considerarse transgredido su derecho de audiencia, pues la persona recurrente fue debidamente notificada, se le otorgó plazo y medios para atender el requerimiento y, en ejercicio de su derecho de defensa, presentó respuesta, misma que fue valorada por la autoridad.

Así, al haberse respetado el procedimiento de fiscalización y otorgada oportunidad efectiva de defensa, la supuesta vulneración alegada resulta infundada. Lo anterior porque la garantía de audiencia se satisface cuando se otorga la posibilidad real de conocer y atender las observaciones formuladas, como en el caso aconteció.

Conclusión 06-JJD-LFMZ-C02

4.2.2 Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción.

SUP-RAP-907/2025

En el caso, en el OEyO la autoridad fiscalizadora observó registros de egresos extemporáneos, excediendo de los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.

Al presentar su respuesta, la persona candidata manifestó que: *derivado de las cargas de trabajo, la falta de financiamiento público o privado, así como las demás limitantes ocasionadas por el diseño de este sistema de elección judicial atípico, limitó que el suscrito pudiera realizar las acciones correspondientes dentro del término señalado para ello. No obstante, se realizaron y anexaron las evidencias correspondientes a dichos egresos, los cuales coinciden con las fechas y gastos generados por el suscrito.*

Finalmente, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación conforme a lo siguiente:

"No atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

De los registros señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-TB-JJD-LFMZ-5, aun cuando señala no poder realizar los registros en tiempo debido a la carga de trabajo; al respecto, su respuesta se considera insatisfactoria.

*En consecuencia, corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$13,100,20; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**"*

Así, ante esta instancia respecto de la conclusión 06-JJD-LFMZ-C02, el recurrente alega que la sanción es ilegal y excesiva, porque, - desde su óptica- no se puso en riesgo la fiscalización, ya que, si bien el registro de la operación fue extemporáneo -al atender el



requerimiento-, siempre existió el ánimo de cumplir con la obligación.

Además, estima que debe tomarse en cuenta que las reglas de fiscalización fueron previstas para los partidos políticos, quienes, a diferencia de las candidaturas a personas juzgadoras, cuentan con una estructura que les ayuda a cumplir con sus obligaciones en tiempo real.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando sostiene que, si bien el registro de la operación fue extemporáneo, ello no afectó la función fiscalizadora ni tuvo la intención de incumplir las normas, por lo que no debió sancionársele, pues lo cierto es que la sola extemporaneidad en el registro de los gastos constituye una infracción formal a las obligaciones previstas en los Lineamientos de Fiscalización.

En efecto, de conformidad con los artículos 21 y 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras, las personas participantes en el proceso electoral extraordinario tenían la obligación de registrar en el sistema MEFIC cada operación de egreso dentro del plazo establecido (máximo tres días), a fin de permitir a la autoridad fiscalizadora un seguimiento oportuno, en tiempo real, de los recursos ejercidos durante la campaña y el incumplimiento a esa obligación constituye una infracción.

Por tanto, el cumplimiento tardío de dicha obligación impide la verificación inmediata del origen y destino de los recursos, y con ello, se afecta la trazabilidad que constituye el eje de la fiscalización preventiva. De ahí que la autoridad responsable actuó correctamente al tener por actualizada la infracción y calificarla

SUP-RAP-907/2025

como grave ordinaria, en atención a la naturaleza de la conducta y su incidencia en la función fiscalizadora.

En cuanto al argumento relativo a que las reglas de fiscalización fueron diseñadas para los partidos políticos y no para candidaturas judiciales, debe desestimarse, pues conforme al marco normativo aplicable, las personas candidatas a juzgadoras aceptaron participar en el proceso bajo las mismas condiciones y reglas previstas en la convocatoria y los lineamientos, con pleno conocimiento de sus obligaciones y de las consecuencias de su incumplimiento.

Así, la falta de una estructura partidista o de apoyo administrativo no exime de responsabilidad, pues la normativa no prevé excepciones en función de las condiciones logísticas o materiales de las personas participantes.

En ese sentido, la observancia de las reglas de fiscalización es personal e indelegable, dado que tiene como finalidad garantizar la transparencia, rendición de cuentas y equidad en el proceso.

En consecuencia, la extemporaneidad en el registro de la operación fue correctamente sancionada y no se advierte exceso o desproporción en la medida impuesta, por lo que el agravio resulta **infundado**.

Aunado a lo anterior, el planteamiento del recurrente parte de una premisa inexacta, al sostener que la falta de intencionalidad o el ánimo de cumplimiento tornan ilegal la imposición de la sanción.

Ello es así porque la intencionalidad no constituye un elemento necesario para la actualización de las infracciones en materia de fiscalización, toda vez que la normativa establece obligaciones de carácter objetivo, cuyo incumplimiento —aun sin dolo o mala fe—



es sancionable por el solo hecho de vulnerar los deberes de control y transparencia que rigen el uso de los recursos de campaña.

En esa lógica, la autoridad fiscalizadora no sanciona la voluntad subjetiva de la persona candidata, sino la conducta omisiva o irregular que impide o dificulta la función de verificación en tiempo real, la cual se ve comprometida cuando los registros se realizan fuera de los plazos establecidos.

Así, la demostración de un ánimo de cumplimiento no enerva la infracción, pues lo relevante no es la existencia de una intención de cumplir, sino que las obligaciones se satisfagan en los términos y momentos previstos por la normativa electoral, aunado que la intencionalidad -dolo o culpa- sí es uno de los elementos que se toman en consideración en la graduación de la infracción, sin que sea suficiente que una conducta se considere culposa para quedar exenta de sanción.

Ello obedece a que el régimen sancionador electoral busca garantizar la observancia estricta de los deberes de transparencia, rendición de cuentas y control del gasto, de modo que incluso las conductas derivadas de descuido, negligencia o falta de diligencia generan responsabilidad administrativa.

Por tanto, la ausencia de dolo no excluye la imposición de la sanción, sino que únicamente puede incidir —en su caso— en la calificación de la gravedad o en la individualización del monto, pero no elimina la existencia de la infracción.

Por tanto, la sanción impuesta no resulta ilegal ni desproporcionada, al haberse determinado con base en el incumplimiento material y no en la valoración subjetiva de la conducta del sancionado.

SUP-RAP-907/2025

Finalmente, los argumentos del recurrente resultan también **inoperantes** por genéricos, ya que se limita a afirmar que la sanción impuesta es excesiva, sin exponer razonamiento alguno que permita identificar de qué manera concreta resulta desproporcionada o qué parámetros objetivos debieron aplicarse para individualizarla de forma distinta.

En efecto, la mera manifestación de inconformidad respecto al monto o calificación de la falta, sin acompañarla de una crítica puntual a las consideraciones de la autoridad responsable o a los criterios de individualización empleados, impide a este órgano jurisdiccional realizar un análisis de fondo sobre la supuesta desproporción alegada.

Por ello, al no controvertir de manera eficaz los razonamientos esenciales de la resolución impugnada, sus planteamientos carecen de eficacia jurídica para desvirtuar la legalidad de la sanción impuesta.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y



archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.